

“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Judicial del Estado de Campeche”

Oficio: VG/2633/2008.

Asunto: Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

San Francisco de Campeche, Cam., a 19 de septiembre de 2008.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,

Secretario de Seguridad Pública del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. José Lucio Castillo Ochoa** en agravio de sus menores hijos **D. del J. C. C y J. F. C. C.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2007, el C. José Lucio Castillo Ochoa presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio de sus menores hijos **D. del J. y J. F. C. C.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **186/2007-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. José Lucio Castillo Ochoa, manifestó:

“...1.- Que el día 2 de octubre de 2007, aproximadamente a las 11:00 de la mañana mis dos hijos D. del J. y J. F. C. C. se encontraban durmiendo en el interior de mi domicilio, cuando de pronto escucharon ruidos alrededor de la casa y mi hijo D. del J. C. C. asechó por entre las rendijas

de la puerta que es de madera y se percató de que se trataban de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que al escuchar que golpeaban la puerta tomó una piedra y una vez que los referidos elementos lograron romper la puerta le tiró la piedra a uno de ellos.

2.- Acto seguido, los mismos elementos de la Policía Estatal Preventiva ingresaron a su domicilio y comenzaron a golpear salvajemente a mis dos hijos, ya que el otro permanecía acostado en una hamaca. Estos elementos hicieron disparos, ya que en el suelo de mi casa se encontraron casquillos, rompieron la cama, la mesa, las sillas, las instalaciones de luz y tiraron la ropa en el suelo, asimismo, hay huellas de sangre en diversas partes de la casa. Cabe señalar que mi hijo J. F. C. C. está en tratamiento médico porque padece de anemia y fue severamente golpeado.

3.- Después de golpearlos en el interior de mi domicilio los sacaron y los llevaron arrastrando hasta las camionetas donde los echaron en la parte trasera, pero como presentaban lesiones graves los llevaron al Hospital General "Álvaro Vidal vera" para que fueran atendidos médicamente. Mi hijo D. del J. C. C. fue trasladado posteriormente a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde permanece hasta día del hoy y mi hijo J. F. permanece ingresado en el área de urgencias del mismo hospital custodiado por elementos de la Procuraduría..."

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 3 de octubre de 2007, personal de este Organismo recibió una llamada telefónica del C. maestro José Antonio Cabrera Mis, Juez de Instrucción de Justicia para Adolescentes de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y solicitó la intervención de este Organismo a efecto de que un Visitador se constituyera a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia y se entrevistara con el menor D. del J. C. C. y verificara su estado de salud, toda vez

que éste le señaló al Juez de Instrucción que el día 02 de octubre de 2007, elementos de la Policía Estatal Preventiva lo habían golpeado.

Con la misma fecha, un Visitador Adjunto de esta Comisión se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y previo acuerdo con la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de dicha Dependencia, recabó la declaración del menor D. del J. C. C., y dio fe de las lesiones que a simple vista presentaba.

Con esa misma fecha, personal de este Organismo se trasladó a la Calle Privada número 4 de la colonia Josefa Ortiz, de esta ciudad, y procedió a entrevistar a personas que residen en dicha calle y sus colindancias a fin de obtener mayores datos de los hechos narrados en el escrito de queja que nos ocupa.

Mediante oficios VG/2211/2007 de fecha 8 de octubre de 2007, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, el cual fue rendido en el oficio DJ/1111/2007 de fecha 17 de octubre de 2007, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al que adjuntó diversas actuaciones.

A través del oficio VG/2258/2007 de fecha 16 de octubre de 2007, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la Averiguación Previa radicada en contra de los menores D. del J. y J. F. C. C., quienes fueron puestos a disposición del Representante Social el día 02 de octubre de 2007, asimismo de la Averiguación Previa iniciada por los menores antes citados en contra de los servidores públicos que los detuvieron, petición que fue atendida mediante oficio 940/2007 de fecha 29 de octubre de 2007.

Mediante oficio VG/2257/2007 de fecha 16 de octubre de 2007, se solicitó al C. doctor Gonzalo Sobrino Lázaro, en ese entonces, Director General del Hospital General "Dr. Álvaro Vidal Vera", copia certificada de los expedientes clínicos de los menores D. del J. y J. F. C. C., con motivo de la atención médica prestada por

personal de ese nosocomio, solicitud que fue proporcionada en el oficio 2042 de fecha 26 de octubre de 2007.

Por oficios VG/2401/2007, VG/2614/07 y VG/076/2008 de fechas 12, 22 de noviembre de 2007 y 10 de enero de 2008, respectivamente, personal de este Organismo solicitó al C. José Lucio Castillo Ochoa, su comparecencia con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho correspondiera, requerimientos que no fueron atendidos por el quejoso.

Con fecha 9 de enero de 2008, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del C. José Lucio Castillo Ochoa, ubicado en la calle privada 4, manzana 15, lote 56 de la colonia Josefa Ortiz de Domínguez, de esta ciudad, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada, y de requerirle que presentara ante las oficinas de esta Comisión a su menor hijo J. F. C. C., para que se le recepcionara su declaración sobre los hechos expuestos en el escrito de queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

El escrito de queja presentado por el C. José Lucio Castillo Ochoa, con fecha 3 de octubre de 2007.

Fe de actuación de fecha 3 de Octubre de 2007, en la que se hizo constar que personal de este Organismo recepcionó la declaración del menor D. del J. C. C., presunto agraviado en el presente expediente de mérito.

Fe de actuación de la misma fecha, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo dio fe de las lesiones que presentaba el menor D. del J. C. C., en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Once fotografías que obran en el expediente que nos ocupa, las cuales le fueron tomadas al menor D. del J. C. C., por personal de este Organismo al momento de recabarle su declaración.

Fe de actuación de fecha 03 de octubre de 2007, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó a la calle privada número 4 de la colonia Josefa Ortiz de Domínguez, de esta ciudad, y entrevistó a personas que residen en dicha calle y sus colindancias a fin de obtener mayores datos de los hechos narrados en el escrito de queja que nos ocupa, tomándose impresiones fotográficas del domicilio del quejoso que se anexaron al presente expediente.

Tarjetas informativas números 271 y 258 de fechas 2 y 3 de octubre de 2007, respectivamente, suscritos por los CC. Joaquín Zavala Zavala y Joel Enrique Jiménez Anaya, agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva.

Copia del certificado médico de fecha 02 de octubre de 2007 practicado al menor D. del J. C. C., por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Copia certificada de los expedientes clínicos de los menores D. del J. y J. F. C. C., con motivo de la atención prestada por personal del Hospital General "Dr. Álvaro Vidal Vera".

Copias certificadas de la constancia de hechos CCH-6497/ROBO/2007, relativa a la querrela presentada por la C. Mayo Vázquez Tomasa, en contra del menor D. del J. C. C., por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de robo con violencia (a mano armada).

Copia de los certificados médicos de fecha 02 y 03 de octubre de 2007 practicado al menor D. del J. C. C., por el médico Adonay Medina Can, adscrito la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Fe de actuación de fecha 9 de enero de 2008, mediante el cual hizo constar personal de esta Comisión que se trasladó al domicilio del C. José Lucio Castillo Ochoa, le dio vista del informe rendido por la autoridad denunciada, y le requirió

que presentara ante este Organismo a su menor hijo J. F. C. C., para que le sea recepcionado su declaración sobre los hechos expuestos en su escrito de queja.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 02 de octubre de 2007 aproximadamente a las 11:00 horas, agentes de la Policía Estatal Preventiva, con motivo del reporte de un robo a un mini súper detuvieron al menor D. del J. C. C., por lo que posteriormente fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para su valoración médica, que al momento de realizar la detención del referido menor resultó lesionado su hermano menor J. F. C. C., y debido a las lesiones que presentaban los citados menores fueron llevados al Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera”, para que sean atendidos. Seguidamente el menor D. del J. C. C. fue puesto a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de los delitos de robo con violencia, portación de arma prohibida, lesiones y ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, quien a partir del día 03 de octubre del 2007 recobró su libertad.

OBSERVACIONES

El C. José Lució Castillo Ochoa, manifestó: **a)** que el día 02 de octubre de 2007, aproximadamente a las 11:00 horas sus menores hijos D. del J. y J. F. C. C. se encontraban durmiendo en su domicilio cuando escucharon ruidos, por lo que su hijo D. del J. acechó por las rendijas de la puerta de madera y observó que eran agentes de la Policía Estatal Preventiva, siendo que al escuchar que tocaron a la puerta, tomó una piedra y una vez que los agentes lograron romper la puerta, le tiró la piedra a uno de ellos, **b)** que al lograr ingresar a su casa los servidores públicos golpearon a sus hijos, realizaron disparos, destruyeron la cama, mesa, sillas, instalaciones de luz y le arrojaron su ropa al suelo; y **c)** que posteriormente los elementos arrastraron a sus menores hijos hasta las camionetas subiéndolos en la góndola, y al presentar lesiones graves los trasladaron al Hospital General

“Dr. Álvaro Vidal Vera”, que momentos después su hijo D. del J. C. C., fue puesto a disposición del Ministerio Público mientras su otro hijo se quedó ingresado en el área de urgencias del referido hospital custodiado por Policías Ministeriales.

Adicionalmente del escrito de que se recibió la llamada del juez de instrucción para adolescentes, maestro José Antonio Cabrera Mis, quien manifestó:

“...que el día de ayer 2 de octubre del año le fue notificado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de que en sus instalaciones se encontraba detenido el adolescente D. del J. C. C., de 17 años de edad, mismo que había sido presentado por elementos de la policía estatal preventiva, mismo que se encuentra sujeto a investigación ministerial por la probable comisión de una conducta antisocial tipificada como delito del orden común, por lo que acudió a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia a fin de vigilar el respeto a los derechos del citado joven, sin embargo le fue informado que D. había sido trasladado al Hospital General “Dr. Alvaro Vidal Vera” porque necesitó atención médica, es el caso que el día de hoy retornó a las instalaciones de la citada dependencia observando que el adolescente D. del J. C. C., se encuentra golpeado y con huellas de violencia física en su integridad corporal, agregó que el menor le contó que las lesiones que presenta se las produjeron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes con lujo de violencia rompieron las puertas de su casa e ingresaron al interior de su predio lesionando también a su hermanito de nombre J. F., motivo por el cual en ejercicio de su investidura garante de los derechos de los niños recurre a este Organismo para solicitar la intervención de este Organismo a favor de D. del J. C. C., por considerar que han sido vulnerados sus derechos humanos.” (sic).

Con fecha 03 de octubre de 2007, personal de esta Comisión se constituyó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de recabar la declaración del menor D. del J. C. C., presunto agraviado de los hechos, quien en relación a los mismos manifestó:

“...que el día de ayer dos de octubre de 2007, siendo aproximadamente

a las 9:00 horas cuando me encontraba en el interior de mi domicilio, estando en compañía de mi hermanito F. C. C. de 13 años de edad, quien se encontraba acostado en mi hamaca y mi citado hermanito estaba viendo la televisión, en eso escuché un fuerte ruido proveniente de la puerta principal me incorporé en ese instante vi que una piedra traspasó la puerta y ésta le dio en la boca a mi referido hermanito, quien empezó a gritar de dolor, en eso me levanté de la hamaca y tomé el machete de mi papá José Lucio Castillo Ochoa que utiliza para desyerbar y limpiar el terreno, ya que no tenía idea de quién o quiénes estaban afuera tomé el machete y me dirigí hacia la puerta empecé a forcejear para que no entraran a mi casa ya que solamente escuchaba “sal hijo de puta madre”, “te va a llevar la chingada”, en eso observé que rompían las puertas posteriores de la casa y vi que ingresaron aproximadamente 15 personas vestidas de negro unas con pasamontañas y otras con el rostro descubierto, cabe señalar que en esos momentos también tiraban hacia el interior de mi casa piedras las que rompieron varios objetos entre ellos la televisión; como señalé al notar que estas personas estaban dentro de mi casa y sin decirme de qué se trataba o por qué nos atacaban, en eso varias de esa personas se abalanzaron sobre mi persona y me empezaron a golpear en diversas partes de mi cuerpo con las macanas, palos, machetes y piedras que tenían dichas personas, por lo que opté por defenderme con el machete que tenía ignorando si lesioné a alguien ya que eran muchos y todos me estaban golpeando, por los golpes me rendí cayendo al suelo, pero no les importó que ya estaba indefenso en el suelo, en eso la agresión hacia mi persona arreció notando que ya sangraba por la nariz y sentía fuertes golpes en la cabeza, espalda y el abdomen, habían pasado unos cinco minutos golpeándome y me cargaron sacándome de mi casa en eso observé que habían varias camionetas de la Policía Estatal Preventiva, me subieron a la parte posterior de una unidad la cual se puso en marcha, habían como cinco elementos conmigo los que me empezaron a dar de golpes en mi cuerpo con sus macanas; llegamos a la Secretaría de Seguridad Pública donde me tomaron unos datos, me pasaron con un doctor y luego me trajeron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia, al verme el personal de esta institución decidió llevarme al Hospital General, para que

recibiera atención médica y curaciones; sobre mi situación jurídica aún desconozco quién o quiénes me acusan o denuncian, ya que no he rendido ninguna declaración; por lo que en este acto solicito la intervención de este Organismo interponiendo formal queja en contra de la Policía Estatal Preventiva por haber vulnerado mis derechos humanos, además de que rompieron varios objetos de mi casa como es las tres puertas de maderas, una mesa de centro, una televisión de color de 21 pulgadas, un abanico de metal entre otras cosas que puedo recordar, finalmente quiero señalar que me siento mal físicamente ya que me duele mucho la cabeza y el abdomen, asimismo señalo que en esta Dependencia me han suministrado unas pastillas para el dolor y alimentos...”.

Una vez recepcionado la declaración del menor citado, un Visitador Adjunto fijó fotográficamente y dio fe de las lesiones que a las 12:20 horas de ese día, presentaba el menor D. del J. C. C., haciéndose constar que a la exploración ocular se apreció:

*“...Herida de aproximadamente dos centímetros en la región auricular derecha,
Escoriaciones en forma lineal en la región frontal de la cara,
Escoriaciones de forma irregular en región orbital izquierda,
Escoriaciones de forma irregular en región orbital derecha,
Región nasal cubierta con vendaje (refiere desviación del tabique nasal),
Escoriación de aproximadamente cinco centímetros en región zigomática, que se extiende hasta la región maseterina derecha de la cara,
Hematomas en Región labial,
Herida de aproximadamente un centímetro en región mentoniana,
Escoriación de forma irregular en región suprahiodea,
Escoriación lineal de forma irregular en región infraclavicular derecha,
Escoriación lineal de forma irregular en región torácica derecha,
Escoriación lineal de forma irregular en región torácica izquierda,
Escoriación de forma irregular en la falange del dedo medio de la mano derecha,*

*Escoriaciones de forma irregular en el puño de la mano derecha,
Herida de lineal de aproximadamente dos centímetros en el codo izquierdo,
Hematoma en el codo izquierdo,
Escoriaciones de forma irregular en el costado derecho,
Hematoma en región deltoidea izquierda,
Escoriaciones de forma irregular en región escapular izquierda,
Hematoma en forma lineal en región escapular izquierda,
Escoriaciones en forma lineal en región escapular izquierda
Hematoma en forma lineal de aproximadamente 15 centímetros en región escapular derecha,
Hematoma irregular de aproximadamente 15 centímetros en región escapular derecha,
Escoriación en forma lineal de aproximadamente 5 centímetros en la región del hipocondrio izquierdo,
Hematoma en forma circular en la región rotuliana izquierda,
Hematoma en cara externa de la región rotuliana derecha,
Hematoma en cara interna de la región rotuliana derecha,
Escoriación de forma irregular en región dorsal del pie derecho,
Escoriación de forma irregular en el tercio inferior de la pierna izquierda,
Escoriaciones de forma irregular en región maleolar del pie izquierdo,
Escoriaciones de forma irregular en región dorsal del pie izquierdo,
Refiere abundante dolor en el abdomen, así como dolor y dificultad a la ingesta de alimentos...”.*

Ante lo manifestado por el quejoso, se solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siéndonos remitido el oficio número DJ/1111/2007 de fecha 17 de octubre de 2007, signado por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al cual adjuntó las tarjetas informativas números 258 y 271 de fecha 02 y 03 de octubre de 2007, emitido por el C. Joaquín Zavala Zavala, y Joel Enrique Jiménez Anaya, agentes “A” de la Policía Estatal Preventiva, mismo que señalaron:

“...que siendo aproximadamente las 11:30 horas estando a bordo de la

Unidad PEP-056, a cargo del suscrito y escolta el agente "A" Salomón Poot Chic, nos indicó la central de radio que nos trasladáramos a la calle Concordia entre calle 3 de Mayo y Constitución de la Col. Morelos II, para verificar el reporte de robo al mini súper "El Oasis", por lo que nos dirigimos a la mencionada ubicación, al llegar nos entrevistamos con la C. Tomasa Mayo Vázquez, quien dijo ser empleada del negocio y que momentos antes un sujeto la había amagado con un machete y la había obligado a entregar la venta del día que era aproximadamente de \$ 1,000.00 (son Mil pesos 00/100 m.n.) y una cajetilla de cigarros, por lo que temiendo por su integridad física procedió a dárselo. Posteriormente nos proporcionó las características del sujeto siendo una camisa verde, un pantalón color caqui y una gorra, de tez morena, de aproximadamente 18 años de edad y que al salir del negocio se dio a la fuga rumbo a la calle Josefa Ortiz de la Col. Morelos II, con las características de esta persona se pidió apoyo a otras unidades, llegando a la ubicación las tripulaciones de las unidades PEP-069 a cargo de los agentes "A" Marcos Licona Collí y escolta Mario de los Ángeles Díaz Cruz y la PEP-074 a cargo de los agentes "A" Francisco Yerbes Mena y escolta Ronaldo Yu Sánchez, realizando un recorrido para poder ubicar a este sujeto, por lo que al estar transitando por la privada Josefa Ortiz de la misma colonia observamos a los agentes de la unidad PEP-069 forcejeando con un sujeto que correspondía a las características proporcionadas por la reportante, por lo que descendimos de la unidad PEP-056 para brindarles ayuda, ya que el agente Mario Díaz Cruz sangraba abundantemente de la cabeza, ya que el retenido le había dado un machetazo ocasionándole una herida de 5 cm. aproximadamente y el agente Joel Enrique Jiménez Anaya había sido agredido con una piedra ocasionándole una herida en la cabeza, al ver esta persona que descendíamos de la unidad, intentó darse a la fuga, cayendo varias veces en su carrera golpeándose al caer, logrando alcanzarlo y someterlo, logrando asegurar el arma blanca larga (machete), abordando a esta persona en la unidad PEP-056, llevándose ante la reportante quien identificó a esta persona, como la que la amagó dentro del establecimiento, indicando que acudiría a presentar la denuncia correspondiente; por lo que se procedió a trasladarlo a esta

Secretaría de Seguridad Pública para su certificación médica correspondiente, encontrándose de servicio el Dr. de guardia José Felipe Chan Xamán, quien expidió el certificado médico con número de folio 0659 y posteriormente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público en turno por los delitos de robo con violencia, portación de arma prohibida, ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en su modalidad de lesiones dolosas...”.

Asimismo, al informe anterior se anexó la tarjeta informativa número 258 de fecha 3 de octubre de 2007, signada por el C. Joel Enrique Jiménez Anaya, agente “A” de la Policía Estatal Preventiva, mismo que manifestó:

“...que el día 2 de octubre del 2007, siendo aproximadamente las 11:30 a.m. encontrándome a bordo de la unidad PEP-069 de sobre escolta junto con el oficial Mario de los Ángeles Díaz Cruz, siendo el conductor de la misma el oficial Marcos Licon Collí, al estar transitando por la colonia Revolución nos indica el responsable de unidad que estaba reportando por la central de radiocomunicaciones que en el mini súper “El Oasis” el cual se ubica sobre la calle Concordia por Tres de Mayo de la colonia Morelos 2, se había llevado acabo un robo con violencia al parecer con arma blanca (machete), y es que la central proporciona las siguientes descripciones del supuesto delincuente, indicando que vestía camisa color verde con pantalón color beige por tal motivo nos dirigimos hasta la ubicación donde se había llevado acabo el supuesto robo y es que al transitar frente al parque el Holoch con dirección a la calle 16 de Septiembre logramos ubicar a un sujeto con las mismas características de vestimenta que nos habían proporcionado el cual corría con dirección hacia la calle Josefa Ortiz por lo cual procedimos a darle alcance tratando de taparle el paso con la unidad deteniéndonos unos metros adelante del supuesto sospechoso y es que decidí descender de la unidad para tratar de detener al sujeto el cual al ver la acción realizada levantó una piedra que estaba tirada en vía pública la cual arroja hacia mí, impactándome en mi cabeza y es por tal motivo que se me oscurece la vista momentáneamente sin que perdiera el conocimiento percatándome de un abundante sagrado en mi rostro y es que mi

compañero Mario de los Ángeles Díaz Cruz, al ver dicha acción desciende de la góndola para auxiliar preguntándome que si estaba bien a lo que le respondí que sí, y fue entonces que le pido que realizara la detención del sujeto por lo cual mi compañero trata de realizar dicha detención siendo recibido por el sujeto con un machetazo, y lo impacta en la cabeza de mi compañero y al voltear a ver a mi compañero el cual gritaba de dolor observando que el sujeto le había dado con un machete que sacó de su ropa y de inmediato me levanto logrando sujetar la mano derecha en la que traía el arma blanca (machete), para tratar de desarmarlo y que no siguiera lastimando a mi compañero a lo que el sujeto se voltea contra mí tratando de la misma manera agredirme y es por lo cual que forcejeamos cayendo violentamente al pavimento en varias ocasiones ya que el sujeto estaba sumamente agresivo y al parecer bajo efectos de sustancias toxicas, y es que en ese momento mi compañero que ya estaba de pie trata de apoyarme para realizar la detención pero el sujeto estaba incontrolable y ponía resistencia a la detención, en esos momentos llegaron compañeros de apoyo lo cual logramos la detención y como pudieron logramos abordar al sujeto a la unidad pero éste trató de aventarse de la misma varias veces al igual tirando patadas a los compañeros ya sometido el sujeto, al lugar una unidad de la Cruz Roja la cual nos prestó auxilio a mí y a mi compañero para trasladarnos al Seguro Social donde fuimos atendidos y suturados de las heridas que nos provocó el sujeto siendo estas heridas de 3 cm, posteriormente nos trasladamos al edificio de la Procuraduría General de Justicia para levantar formal demanda en contra del C. D. del J. C. C. por el delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en su modalidad de lesiones a título doloso. Asimismo en dicho edificio se nos pone a la vista a dicho individuo y el arma que utilizó en nuestra integridad física, y cual reconocimos como la persona que nos agredió al igual que el arma que portaba...".

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos probatorios el personal de esta Comisión, el día 03 de octubre del 2007, aproximadamente a las 14:00 horas, se constituyó hasta la calle privada número 4 de la Colonia Josefa Ortiz de esta capital, para entrevistarse con las personas que residen en esa calle y sus

colindancias, a fin de obtener mas y mayores datos de la queja, testigos presenciales de los hechos que declararon espontáneamente y solicitaron se mantenga en reserva su identidad por temor a represalias.

Declara “MANUEL”, testigo presencial, quien manifestó:

“...que el día 2 de octubre del presente año siendo aproximadamente entre las 11:30 o 12:00 horas, se encontraba en el interior de su domicilio cuando escuchó gritos que venían de la calle por lo que se asomó a ver de que se trataba y observó que afuera del predio de su vecino el C. Lorenzo Castillo padre de Dionisio Castillo Cruz, se encontraba un grupo de aproximadamente 10 o 15 elementos de la Policía Estatal Preventiva a los que pudo identificar como miembros de esa institución por sus uniformes color negro con las iniciales PEP y dos vehículos color verdes oscuro estacionados sobre la calle privada número 4, mismos que estaban aventando al parecer piedras hacia la casa de Lorenzo y otros se introdujeron al predio al poco rato se escuchó un fuerte ruido, observando posteriormente que salían del predio dos elementos de la Policía Estatal Preventiva que tenían el rostro como con sangre, luego a los minutos vio que salió el menor J.F., que tenía sangre en la cara y era llevado a una ambulancia que acababa de llegar, posteriormente observó que los policías sacaban del predio a D. y lo subieron a una camioneta de la Policía Estatal Preventiva y se retiraron del lugar, que estos hechos tardaron aproximadamente 15 o 20 minutos, y fueron observados por varios de los vecinos que salieron a la calle”.

Declaración de la C. “DORA MARIA”, quien declaró:

“Que el día 2 de octubre aproximadamente entre las 11:30 y 12:00 horas se encontraba en el patio de su casa de donde se puede apreciar la calle privada número 4 de la Colonia Josefa Ortiz, que estaba lavando cuando vio que se detenían dos camionetas de la Policía Estatal Preventiva de donde descendieron varios elementos aproximadamente entre seis u ocho en eso observó que el menor J. f. paso corriendo y se metió a su casa detrás de él llegaban otras camionetas de donde descendieron más

policías, los cuales se dirigieron hacia la casa de D. que le empezaron a pedir que saliera, pero él les contestaba que no, que así estuvieron como diez minutos cuando observó que el grupo de agentes se dividió, unos ingresaron al predio y otros cruzaron por la casa de alado introduciéndose al patio de la casa de D., en esos momentos empezaron a caer en la calle piedras que le lanzaban a los policías, estos las levantaban y las arrojaban de nuevo hacia la casa, que además se empezó a sentir que algo se quemaba y salía humo del predio luego pudo apreciar a dos policías que tenían como sangre uno en la frente y otro en la nuca, que el primero empezó a vomitar, posteriormente salió el menor J. F. a quien se le veía con sangre en el rostro y después salieron varios policías con D., al poco rato llegó una ambulancia no recuerda si de seguridad pública o de la cruz roja y subieron a los tres lesionados, no así a D. que lo subieron a la parte trasera de una camioneta de la PEP mientras unos policías le pegaban, en eso la unidad se puso en marcha al igual que la ambulancia...”.

Declaró la C. “AIDÉ”, en los siguientes términos:

“...que el día 2 de octubre de 2007, siendo aproximadamente las 11:30 o 12:00 hrs., se encontraba aseando su casa cuando observó que sobre la calle privada 4, se detuvieron dos camionetas de la PEP de las que descendieron aproximadamente 6 policías y se dirigieron hacia la casa de su vecino el señor Lázaro Castillo, en eso vio que el menor J. F. C. C., pasó corriendo hacia su casa, detrás de él venían otras camionetas de la PEP descendieron más policías y empezaron a pedirle a D. que saliera, pero este les respondía que no saldría, que así estuvieron un rato luego los policías se dividieron y un grupo pasó por su predio introduciéndose al patio de la casa de D. y el otro grupo se metió al predio empezaron a quitarle las marquesinas a la puerta logrando derribarla, en eso observó que se arrojaban piedras hacia los policía y estos las regresaban hacia la casa de D., luego vio que un policía se quejaba de una piedra lo había alcanzado en eso se escuchó un fuerte ruido del interior de la casa y los policías corrieron hacia el interior pudiendo observa a D., que portaba un machete el cual usaba para alejar a los policías y estos usaron una mesa

como escudo, luego apareció que del predio salían un elemento de la policía y el menor J. F. con sangre en el rostro, posteriormente sacaron a D. el cual se veía golpeado lo subieron a una camioneta de la PEP y continuaron dándole de golpes hasta que se acercó un policía y les dijo que lo dejaran, en eso llegó una ambulancia donde subieron a los dos policías y al menor J. F. que estaban lesionados, arrancaron sus unidades y se retiraron del lugar...”.

Asimismo solicitamos copias certificadas de la indagatoria CCH-6497/97, misma que obra glosada en autos del presente expediente de queja y de las cuales se observan como constancias trascendentales para la presente resolución, las siguientes: CERTIFICADO DE EXAMEN PSICOFISIOLÓGICO, realizado en la Secretaría de Seguridad Pública, por el doctor Felipe Chan Xamán, el día 02 de octubre de 2007, a las 12:10, en el que asentó que:

“...D. del J. C. C., cuenta con 17 años, presenta intox., a prob. Thinner y con huellas de lesiones de violencia física externa reciente: “CABEZA: Herida de aprox. 1 cm en región parietal Der., contusión en región frontal Der. Con excoriaciones y edema local, herida en pabellón auricular de 1 cm con huellas de sangrado. CARA: Herida de aprox. 1cm en dorso nasal, con huellas de sangrado y edema local, desviación de tabique nasal, excoriación en maxilar inferior y pómulo derecho. TORAX: Excoriaciones con equimosis en tórax post. Izquierdo y Derecho, parrilla costal derecha, dorsal Der. ambos hombros, región clavicular derecho. Contusión en tórax ant. Izq. Con equimosis. EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación en codo Izq., y contusión en brazo izq, con equimosis, esco, hiperemia circular en ambas muñecas, excoriaciones en dedo medio derecho. EXTREMIDADES INFERIORES: Excoriaciones en ambas rodillas y región de maleolo ext. Der., excoriaciones en pierna inf. Derecha.” (sic).

Tenemos el certificado médico psicofísico de entrada y edad clínica del menor detenido, que realiza el médico legista de la Procuraduría General de Justicia, doctor Adonay Medica Can, quien asentó:

"CARA: CONTUSIONES CON PROCESO INFLAMATORIO EN LA REGION FRONTAL PORCION DESCUBIERTA DE CABELLO DEL LADO DERECHO, EXCORIACIÓN EN LA REGION MALAR DERECHA, HERIDA CONTUSA SUTURADA LOCALIZADA A NIVEL DEL PABELLON AURICULAR DERECHA, VENDAJE CURATIVO EN DORSO DE LA PIRÁMIDE NASAL POR PB FRACTURA; HERIDA CONTUSA DE APROX 1CM DE LONGITUD EN EL MENTON.

CUELLO: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE.

TORAX CARA ANTERIOR: EXCORIACIÓN POR FRICCIÓN LOCALIZADA A NIVEL DE LA REGION CLAVICULAR DERECHA.

TORAX CARA POSTERIOR: CONTUSION CON EQUIMOSIS EN REGION ESCAPULAR DERECHA EN FORMA DE FRANJAS; EXCORIACIONES POR FRICCIÓN EN LA REGIÓN SUPRAESCAPULAR IZQUIERDA, EXCORIACIÓN LINEAL DE APROX. 10 CM DE LONG. LOCALIZADA A NIVEL DE LA REGION INFRAESCAPULAR DEL MISMO LADO, EXCORIACIÓN LOCALIZADA A NIVEL DE COXIS.

ABDOMEN: SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE.

GENITALES: REFIERE DOLOR EN LA BOLSA ESCROTAL, SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE.

EXTREMIDADES SUPERIORES: LEVES EXCORIACIONES EN HOMBRO DERECHO, EXCORIACIÓN EN EL CODO IZQUIERDO, EXCORIACIÓN Y ERITEMA POSTRAUMÁTICO EN LA MUÑERA DERECHA; HERIDA CONTUSA DE APROX 1 CM DE LONGITUD CON EDEMA PERILESIONAL EN DORSO DEL 3ER DEDO DE LA MANO DERECHA

REGIÓN GLÚTEA: LEVE EXCORIACIÓN LOCALIZADA EN EL GLÚTEO IZQUIERDO A NIVEL DE LA LINEA INTERGLÚTEA.

EXTREMIDADES INFERIORES: LEVE EXCORIACIÓN EN CADERA IZQUIERDA. EXCORIACIONES POR FRICCIÓN EN AMBAS RODILLAS, EXCORIACIONES POR FRICCIÓN Y EQUIMOSIS POSTRAUMÁTICA EN CARA EXTERNA DEL TOBILLO DERECHO,

EXCORIACIÓN POR FRICCIÓN LOCALIZADA EN CARA LATERAL EXTERNA TERCIO PROXIMAL DEL PIE DERECHO. EXCORIACIÓN POR FRICCIÓN EN CARA LATERAL EXTERNA TERCIO DISTAL DEL PIERNA DERECHA.

OBSERVACIONES: *PRESENTA ALIENTO A INHALANTES (TINNER).*

IDX: *EDAD CLINICA MAYOR DE 16 Y MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD (SIC).*

También obra un acuerdo de fecha 02 de octubre de 2007, realizado por el agente del Ministerio Público Investigador mismo que en su parte medular se transcribe:

“...la autoridad actuante procede a solicitar a la Dirección del Hospital “Alvaro Vidal Vera”, su colaboración para prestar atención médica al menor D. del J. C. C., debido a que presenta múltiples contusiones y excoriaciones en su humanidad y al parecer tiene fracturada la nariz”.
(sic).

Un certificado médico psicofísico de salida, expedido por el mismo médico legista señalado anteriormente, el día 3 de octubre de 2007, a las 12:30 hrs, fue redactado en los mismos términos, con un cambio en el rubro de observaciones que dice:

“...OBSERVACIONES: *BIEN ORIENTADO, CUENTA CON TRATAMIENTO A BASE DE ANTIBIÓTICOS Y ANALGÉSICOS.(SIC)*

Tenemos de manera importante la declaración ministerial de la C. **TOMASA MAYO VAZQUEZ**, reportante del robo imputado al menor, quien declaró en los siguientes términos:

“...QUE ESTÁ TRABAJANDO COMO EMPLEADA DEL MINI SUPER DENOMINADO EL OSASIS ...ES EL CASO QUE A LAS 11:00 DE LA MAÑANA, ESTABA LA COMPARECIENTE ATENDIENDO EL MINISUPER SEÑALADO, CUANDO UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN EL DE LA VOZ LO RECONOCE PORQUE SU PATRONA LA C. ENA LE HABIA COMENTADO DE QUE ESTE SE

LLAMA D. C. C., QUIEN SE LO HABIA MOSTRADO CON ANTERIORIDAD, Y QUIEN YA LO HABIA DENUNCIADO ANTERIORMENTE PORQUE EN TRES OCASIONES ANTERIORES YA LE HABIA ROBADO NO SOLO EN ESTE MINISUPER SINO EN SU OTRA TIENDA QUE TIENE EN LA MISMA COLONIA...ES EL CASO QUE CUANDO SE PARA DEL MOSTRADOR LE PIDE UN CIGARRO A COMPRAR, COMO LA DE LA VOZ TENIA EN LA MANO UNA CAJETILLA DE CIGARRO EL SE LA ARREBATÓ, Y SE BRINCÓ EL MOSTRADOR CON MACHETE EN MANO Y SE LE FUE SOBRE LA HUMANIDAD DE LA DECLARANTE Y CON LA MISMA MANO QUE TENIA AGARRADO SU MACHETE, LE AGARRA DE LA SOLAPA DE SU ROPA Y LE DICE "SI GRITAS, TE MATO"... Y LOGRA VER QUE ESTE TIPO SE AGARRA 10 CAJITAS DE CERILLOS DE LA MARCA CLASICOS... Y SE LAS GUARDA EN LA BOLSA DE LA CAMISA DE COLOR VERDE QUE TENÍA PUESTA Y EN ALGUNA DE SUS BOLSAS DE SU PANTALÓN QUE PORTABA EN COLOR CAFÉ Y LE DICE QUE LE DIERA EL DINERO DE LA VENTA DEL DÍA...LE DICE A LA DICENTE QUE SI DECIA ALGO A LA POLICÍA, REGRESARÍA A MATARLA CON MACHETE Y SALE CORRIENDO DEL MINISUPER CON RUMBO HACIA TRES DE MAYO, POR DONDE BAJÓ CORRIENDO Y DE INMEDIATO HABLÓ POR TELEFONO A SU PATRONA A SU OTRO MINISUPER PARA INFORMAR LO QUE PASÓ Y ESTA LE DICE QUE LLAMARA A LA POLICÍA PIDIENDO AYUDA EN LO QUE ELLA SE IBA PARA DICHO MINISUPER. CABE MENCIONAR QUE LA DECLARANTE OBSERVÓ QUE ESE LADRÓN TENIA UNA APARIENCIA EN LA CARA CON LOS OJOS MUY ROJOS Y UN ALIENTO A MARIJUANA .A LOS DIEZ MINUTOS DE OCURRIR LOS HECHOS LLEGA LA PATRULLA DE LA PEP A QUIENES LES DESCRIBE CÓMO ESTABA VESTIDO EL LADRÓN Y LES MOSTRÓ LA FOTOGRAFÍA DE ÉL QUE SALIÓ EN EL PERIODICO LA "I" EN DIAS PASADOS Y LOS POLICIAS YA CONOCIAN A ESE DELINCUENTE Y LOS VE QUE SE ALEJAN POR LA CALLE Y A LOS DIEZ MINUTOS MAS TARDE, VE REGRESAR A LA MISMA POLICÍA QUE YA TRAÍAN AL LADRON DETENIDO, Y VE QUE ESTE YA NO TENIA SU CAMISA VERDE NI SU PANTALON CAFÉ NI LA GORRA QUE PORTABA EN SU

CABEZA A LA HORA DEL ROBO, PERO SI VE QUE TENÍA YA PUESTO UN PANTALON DE COLOR NEGRO Y ESTE ESTABA MANCHADO DE SANGRE COMO VE QUE EL LADRON YA ESTABA GOLPEADO Y SANGRANDO, PERO TENIA ESPOSAS EN LAS MANOS Y AL VER AL MISMO, LE DICE A LOS POLICIAS QUE SI ERA EL MISMO SUJETO QUE CON EL MACHETE EN MANO LE HABIA ROBADO MINUTOS ANTES... LE DICEN A LA EXPONENTE QUE ESTE TIPO YA HABIA LESIONADO A DOS COMPAÑEROS DE ELLOS CON EL MISMO MACHETE QUE LE QUITAN Y NO LE DICEN EN QUÉ PARTE DE LA COLONIA LO LOGRAN CAPTURAR, PERO YA ESTABA DETENIDO Y LO IBAN A TRASLADAR AL MINISTERIO PÚBLICO...”
(sic)

Contamos con las declaraciones ministeriales de los agentes aprehensores, CC. Joel Enrique Jiménez Anaya y Mario de los Ángeles Díaz Cruz, quienes coincidieron en manifestar que:

“... el día hoy 02 de octubre del presente año, a eso de las 11:30 horas aproximadamente transitaban ...a bordo de la unidad oficial marcada con el número 069...cuando reciben un reporte de la central que en el mini súper OASIS ubicado por la calle concordia por calle 3 de mayo de la colonia Morelos II se había llevado a cabo un robo con violencia...dándoles las características de la persona responsable del robo quien vestía una CAMISA COLOR VERDE CON PANTALON COLOR BEIGE, por lo que al estar transitando sobre el parque HOLOCH hacia la calle 16 de septiembre, es que visualizan a un sujeto que corría con dirección a la calle Josefa Ortiz, viendo que tenía las características de la vestimenta que reportó las características de la vestimenta que reportó la central de radio, a lo cual se le dio alcance y se trató de obstruirle el paso, deteniéndose la camioneta metros adelante...pero este al notar la presencia policiaca es que toma una de las piedras... y se la avienta a Joel Enrique Jiménez Anaya, hacia su persona logrando darle en la cabeza...seguidamente a Mario de los Ángeles, le dio un machetazo en la cabeza... logran sujetarlo de atrás, tratando de desarmarlo, pero el sujeto con el machete que portaba en la mano

derecha trataba de lesionar a Joel Enrique Jiménez Anaya, entre el forcejeo que tenían caen en el pavimento, fue así como logró desarmarlo...pero este continua agrediéndolo es que nuevamente pierden el equilibrio y caen, cayendo encima de su agresor, y por la intervención de su compañero Mario de los Ángeles, y de los demás compañeros que llegaron al lugar al reporte, es que se logró someter a esta persona... una vez que lo trasladan a las oficinas de la secretaría de seguridad pública para su certificación médica, vieron que el detenido presentaba una herida a la altura de la oreja lado derecho, y la nariz la sangraba por lo que supone que la herida se lo ocasionó cuando cayeron en el pavimento, al igual en la nariz presentaba un golpe, y en otras partes del cuerpo pero eso se debió al forcejeo que tuvieron ocasionándose de forma involuntaria...”.

Una vez transcritos los elementos probatorios que se consideran necesarios, procedemos a concatenarlos unos con otros y analizar si se acreditan las violaciones a derechos humanos denunciadas.

A guisa de perfeccionamiento del escrito de queja, tenemos el acta circunstanciada del Visitador de este Organismo, de fecha 03 de octubre de 2007, en la que el menor **D. del J. C. C.**, interpone personalmente su queja manifestando que el día 02 de octubre del 2007, estando con su hermanito de 13 años de edad **J. F. C. C.**, siendo aproximadamente las 9:00 hrs., escuchó un fuerte ruido que provino de la puerta principal y vio que una piedra traspasó la puerta, lesionando a su hermanito en la boca, por lo que tomó su machete y comenzó a forcejear con los policías para que no entraran a su domicilio, pero éstos tiraban piedras rompiendo varios objetos como la televisión, pero rompieron la puerta e ingresaron aproximadamente 15 personas vestidas de negro a su casa, sin decirle el motivo, algunas tenían pasamontañas y otras estaban con el rostro descubierto, cuando estuvieron dentro de su casa lo empezaron a golpear en varias partes de cuerpo, y aún estando tirado en el suelo arreció la agresión sobre su persona, lesionándolo en la nariz, espalda, abdomen y cargado lo sacaron de su casa, lo subieron a la camioneta en donde lo siguieron golpeando con sus macanas 5 elementos policiales que estaban con él. Posteriormente lo llevaron a Seguridad Pública, lo pasaron con el médico y después a la Procuraduría, donde

decidieron que lo llevarían al hospital. Lo que rompieron los agentes fueron 3 puertas de madera, una mesa de centro, una televisión de 21 pulgadas un abanico de metal.

Esta versión es fortalecida con las versiones que dan al visitador de esta Comisión, los vecinos del quejoso y agraviados, los **CC. "AIDE", "DORA MARIA" y "MANUEL"**, quienes coincidieron en manifestar que el día 2 de octubre del 2007, aproximadamente entre las 11:30 y las 12:00 hrs, vieron que varias camionetas de la policía estatal preventiva se estacionaron en la calle privada No. 4 y agentes policiales entraron al patio de la casa del C. JOSE LUCIO CASTILLO OCHOA, y le pidieron al menor **D. del J. C. C.**, que saliera, al no acceder éste a dicha petición, procedieron a quitar las marquesinas a la puerta de ese domicilio logrando derribarla, además de que todos ellos observaron que también los policías aventaban piedras hacia la casa, que de ella salió un elemento de la policía y el menor **J. F. C. C.**, con sangre en el rostro y posteriormente sacaron al menor **D. del J. C. C.**, golpeado.

Los presentes elementos son suficientes para tener por acreditada la introducción de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva al predio del C. José Lucio Castillo Ochoa, pues de estos se infiere que fue realizada sin el consentimiento de la persona legalmente acreditada para ello, en este caso no se cuenta con la anuencia del C. Castillo Ochoa, máxime que los menores que ahí se encontraban se opusieron a que los agentes policiales ingresaran al predio.- Es importante resaltar que no obra en autos mandato judicial ni causa legal que justifique éste allanamiento. A las versiones de los vecinos ya mencionados líneas arriba y testigos presenciales de los hechos, les otorgamos pleno valor probatorio toda vez que fueron rendidos ante el Visitador de este Órgano y fueron recabados de forma espontánea al día siguiente de los hechos, no existiendo aleccionamiento alguno para declarar a favor de alguna de las partes. Por lo anterior, concluimos que el C. José Lucio Castillo Ochoa y sus menores hijos fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, atribuible al personal de la Policía Estatal Preventiva que ejecutó la detención del menor **D. del J. C. C.**

Una vez acreditado el allanamiento de la morada, procedemos a verificar si efectivamente se realizaron daños en los bienes muebles que se encontraban en el interior de la vivienda y que señala el quejoso en su escrito presentado ante esta autoridad. Con la queja del c. José Lucio Castillo Ochoa y las declaraciones de los vecinos testigos de los hechos, se acreditan sólo los daños realizados a la puerta del predio, si bien es cierto, existen en el presente expediente unas fotografías en las que se observa que al interior de la casa se encuentra todo desordenado, no se aprecian los daños a la televisión, sillas, mesas, instalación de luz, que menciona el C. Castillo Ochoa ni el abanico de metal que menciona el menor **D. del J. C. C.**, en su declaración ante el Visitador Adjunto de esta Comisión, sólo se observa dañada una cama, pero es menester aclarar que aún cuando lo mencione el quejoso y el menor **D. del J. C. C.**, no existe nadie más que corrobore que los daños materiales a este mueble (cama) fue por la acción de los agentes policiales. No obstante, de lo antes mencionado se concluye, por lo que a la referida puerta corresponde, que se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, en agravio del C. José Lucio Castillo Ochoa, por parte de los funcionarios de policía participantes en el operativo de detención.

La que resuelve observa que existen dos lesionados en la presente Queja, por lo que procedemos a entrar al estudio de las lesiones sufridas por el D. del C. C. C., las cuales quedan debidamente acreditadas con las probanzas anteriormente mencionadas y se fortalecen con la llamada telefónica que realizó a esta Comisión, **el maestro José Antonio Cabrera Mis, Juez de Instrucción de Adolescentes, el día 3 de octubre del 2007, a las 9:30 hrs, con la finalidad de solicitar que un visitador adjunto se constituyera a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia y se entrevistara con el menor D. del J. C. C., para verificar su estado de salud, pues le fue informado por el propio menor que fue golpeado el día 2 de octubre de 2007, por Agentes de la Policía Estatal Preventiva. Constatándolo así dicho Juez en su segunda visita realizada al menor, además que le fue informado primeramente que el menor D. de J. C. C., estaba en el Hospital General “Alvaro Vidal Vera”, para su atención médica.**

De igual forma es robustecida la versión del menor **D. del J. C. C.**, con el certificado médico psicofísico que le fue realizado al ser trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública, y que aparece de forma legible en la Av. Previa. CCH-649/ROBOS/2007, y con los certificados médicos psicofísico de entrada y de salida, practicados en su persona, realizados por el Dr. Adonay Medina Can; el primero de ellos, el 02 de octubre de 2007, a las 14:00 hrs. y el segundo, el 03 de octubre de 2007 a las 12:30 hrs, en los que describe las lesiones que presentó el menor en varias partes del cuerpo y su edad clínica, sólo que en éste último certificado se anotó como observación que cuenta con tratamiento a base de antibióticos y analgésicos, todos los certificados médicos ya mencionados se dan por reproducidos ya que obran en el apartado de observaciones de la presente resolución y en las copias certificadas correspondientes a la indagatoria CCH-6497/R/2007 y glosadas al expediente de queja.

Asimismo, obra en autos un acuerdo realizado por el Agente del Ministerio Público Investigador, de fecha 02 de octubre de 2007, en el que solicita a la Dirección del Hospital "Alvaro Vidal Vera, su colaboración para prestar atención médica al menor **D. del J. C. C.**, *"...debido a que presenta múltiples contusiones y excoriaciones en su humanidad y al parecer tiene fracturada la nariz"*. (sic).

Como parte de sus actuaciones, el Visitador Adjunto de esta Comisión Defensora de Derechos, fijó fotográficamente y dio fe de las lesiones que a las 12:20 horas el día 03 de octubre de 2007, presentaba el menor **D. del J. C. C.**, mismas que se dan por reproducidas, pues se han transcrito líneas arriba en el apartado de observaciones del presente estudio (ver pág 9).

Ahora bien, por lo que respecta al menor **J. F. C. C.**, segundo lesionado, obran en autos la queja interpuesta por su padre José Lucio Castillo Ochoa, y lo manifestado por el menor **D. del J. C. C.**, en el sentido de que **J. F. C. C.** sufrió lesiones en la boca, obra de igual forma el certificado médico practicado a **J. F. C. C.**, expedido por el servicio de urgencias del Hospital General de Campeche "Dr. Alvaro Vidal Vera", a las 12.30 hras del día 02 de octubre de 2007, en donde aparece **"...IDX POLICONTUNDIDO HX CORTANTE LABIO SUP IZQ. FX DENTARIA incisp sup central y Fx dentaria incisivo lat. Inf..."**. Por otra parte tenemos los testimonios de los vecinos testigos presenciales de los hechos, como

son “MANUEL”, “DORA MARIA” y “AIDÉ”, quienes coinciden haber visto que el menor **J. F. C. C.**, tenía sangre en la cara cuando fue sacado de su casa por los agentes de policía y fue trasladado en una ambulancia que llegó a los pocos minutos.

Por todo lo anterior, se acredita debidamente que los menores **D. del J. C. C. y J. F. C. C.**, señalados como agraviados en la queja, sufrieron diversas alteraciones anatómicas en su corporalidad, consistente en LESIONES FISICAS, el día 02 de octubre de 2007.

Seguidamente corresponde analizar si éstas fueron inferidas por los agentes de la Policía Estatal Preventiva; en primer término, tenemos el dicho del quejoso José Lucio Castillo Ochoa, lo manifestado por el menor **D. del J. C. C.** ante el Visitador Adjunto de la Comisión y ante el Agente del Ministerio Público Investigador al momento de rendir su declaración ministerial el día 03 de octubre de 2007 a las 20:00 horas, en la que ratifica que los elementos de policía fueron quienes les infirieron las lesiones a su menor hermano **J. F. C. C.** y a él. Tenemos los testimonios de los vecinos y testigos presenciales que así lo corroboran. Resaltamos lo aducido por “**DORA MARIA**”, de quien reproducimos lo siguiente: “**...al poco rato llegó una ambulancia... y subieron a los tres lesionados, no así a D. del J. C. C. que lo subieron a la parte trasera de una camioneta de la PEP mientras unos policías le pegaban**”. El testigo denominado “**AIDÉ**”, manifiesta: “**...apreció que del predio salía un elemento de la policía y el menor J. F. C. C., con sangre en el rostro, posteriormente sacaron a D. del J. C. C., el cual se veía golpeado, lo subieron a una camioneta de la PEP y continuaron dándole de golpes hasta que se acercó un policía y les dijo que lo dejaran...**”.

En razón de todo lo anterior, tenemos que las alteraciones físicas en la integridad de los menores **D. del J. C. C. y J. F. C. C.**, constituyen una violación a sus derechos humanos, consistente en Lesiones, y son atribuibles de realización a los Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En lo tocante a la detención de la que fueron objeto el menor **D. del J. C. C.**, se aprecia de las copias certificadas de la indagatoria CCH-6497/ROBOS/2007, que

dichos Policías de manera similar declararon ante el Agente Investigador del Ministerio Público, pues ambos manifestaron **que la detención del menor D. del J. C. C. fue realizada sobre el parque HOLOCH, hacia la calle 16 de septiembre, ya que el sujeto perseguido corría con dirección a la Calle Josefa Ortiz y que portaba la vestimenta con la que reportan cometió el robo, por lo que el agresor logró lesionar con un machete a un agente y para lograr su detención tuvieron que “forcejear” con el agresor que estaba fuera de control, cayendo al pavimento varias veces, hasta lograr someterlo, con la ayuda de otros compañeros que llegaron al lugar, y que una vez sometido lo trasladan a la secretaría de seguridad pública y fue que se dieron cuenta que el detenido presentaba una herida a la altura de la oreja del lado derecho, y la nariz le sangraba, por lo que suponen que esa herida se lo ocasionó el sujeto cuando cayeron en el pavimento, y que además presentaba otros golpes en el cuerpo pero se debió al forcejeo que tuvieron, ocasionándose de forma involuntaria.**

Obra en autos la declaración ministerial de la C. Tomasa Mayo Vázquez, visible en el apartado de Observaciones de la presente resolución, quien manifestó que una vez cometido el robo en el mini súper, el agresor salió corriendo y procedió a llamar a su patrona para informarle, después llamó a la policía, transcurriendo un lapso de tiempo entre la realización del delito y la llamada de auxilio. Según la declarante al llegar los policías al lugar de los hechos aún les dio detalles y características del agresor, y salieron los policías en su búsqueda, pero para este Organismo llama la atención que la C. Tomasa Mayo, manifiesta que los agentes regresaron con el hoy agraviado de la queja al mini súper, pero observa que cuando se lo presentan el menor agresor viene con ropas diferentes a las que portaba al momento de cometer el ilícito que se le imputa penalmente, además de estar lesionado y sangrando.

En razón de las versiones anteriormente aportadas durante la integración de la indagatoria, resulta necesario analizar el marco jurídico con respecto a la detención en flagrancia, y tenemos que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- *El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Después de concatenar el testimonio de la C. TOMASA MAYO VAZQUEZ, con lo que manifestaron los vecinos “AIDE”, “DORA MARIA” y “MANUEL”, testigos de los hechos, se evidencia que la detención del menor **D. del J. C. C.**, sucedió

efectivamente en la casa del C. Lucio Castillo Ochoa, único lugar en el que pudo haberse cambiado de ropa y en dónde las fotografías glosadas a este expediente de queja, muestran que existen huellas de sangre y daños en la puerta del domicilio del quejoso y menor agraviado detenido. Acreditándose de esta manera que el menor **D. del J. C. C.** fue objeto de violación a sus derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, imputable a los elementos Joel Enrique Jiménez Anaya (P-069) y Joaquín Zavala Zavala (P-056), quienes según constancias ministeriales figuran como los agentes aprehensores, así como demás personal adjunto Marcos Licon Collí, Mario de los Ángeles Díaz Cruz (P-069) y patrulla P-074 abordada por Francisco Yerbes Mena y Ronaldo Yu Sánchez, quien los auxilió.

De igual manera resulta relevante puntualizar lo excesivo que resultó el número de patrullas (3) que acudieron al lugar de los hechos, lo que a todas luces es irracional si consideramos que los hechos denunciados consistían en el robo de \$1,000.00 por parte de un menor de edad.

Respecto a la imputabilidad de todas las presentes violaciones a derechos humanos, en primer término observamos que los agentes de Policía Joel Enrique Jiménez Anaya y Joaquín Zavala Zavala, son los responsables del operativo por medio del cual se realiza la detención del menor D. del J. C. C., cabe mencionar que éstos en ningún momento señalaron con exactitud en sus informes ni en su comparecencia ante el agente del Ministerio Público el lugar exacto en donde realizaron la detención, ni se lo hicieron saber a la C. Tomasa Mayo Vázquez, al momento de presentarle ya detenido al menor, tal como testifica la misma. Por otra parte los golpes presentados por el menor **D. del J. C. C.**, no pueden ser resultado de la dinámica de hechos relatada por los policías, quienes sólo manifiestan que en el forcejeo para someterlo, éste se cayó al pavimento lesionándose, ya que el agraviado aparece policontundido, así como tampoco manifiestan nada respecto de las lesiones que presentó el menor **J. F. C. C.** y que fueran parte de la queja de la cual se envió copia a la Secretaría de Seguridad Pública, en razón de lo anterior para la que resuelve carece de verosimilitud la versión oficial presentada, lo que permite concluir que los servidores públicos involucrados en el caso se condujeron con falsedad ante este Organismo.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. José Lucio Castillo Ochoa, en agravio de sus menores hijos **D. del J. y J. F. C. C.**, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventivos perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA

Denotación:

La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada por autoridad o servidor público.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

- 1.-La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
- 2.-sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3.-a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
- 4.-realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
- 5.-indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,

que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES: DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada **humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,

3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”.

Una vez hechas las Observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para determinar que los CC. Joel Enrique Jiménez Anaya, Marcos Licono Collí, Mario de los Ángeles Díaz

Cruz, patrulleros de la unidad P-069 y Joaquín Zavala Zavala de la unidad P-056, así como Francisco Yerbes Mena y Ronaldo Yu Sánchez de la P-074, elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Ataques a la Propiedad Privada y Allanamiento de Morada**, en agravio del C. José Lucio Castillo Ochoa.

- Que este Organismo cuenta con indicios suficientes para concluir que los menores D. del J. C. C. y J. F. C. C., fueron objeto de violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de los referidos elementos de la Policía Estatal Preventiva y personal adjunto.
- Que este Organismo cuenta con elementos probatorios que permiten acreditar que el menor D. del J. C. C. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los citados agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 22 de Agosto del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. José Lucio Castillo Ochoa en agravio propio y de los menores D. del J. y J. F. C. C., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Joel Enrique Jiménez Anaya, Marcos

Licona Collí, Mario de los Ángeles Díaz Cruz, Joaquín Zavala Zavala, Francisco Yebes Mena y Ronaldo Yu Sánchez, elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en los hechos referidos en la presente resolución, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada, Ataques a la propiedad privada, Lesiones y Detención Arbitraria**, en agravio del C. José Lucio Castillo Ochoa y de sus menores hijos D. del J. C. C. y J. F. C. C.

SEGUNDA: Se brinde capacitación a los agentes del orden respecto a la forma en que deben conducirse al momento de efectuar detenciones, ya que el lanzamiento de objetos no solamente pone en riesgo la integridad física de la ciudadanía, sino que pone en evidencia su falta de preparación para la prestación adecuada del servicio encomendado, lo que a su vez violenta los derechos fundamentales.

TERCERA: Emprenda las acciones necesarias para reparar los daños materiales causados al inmueble del C. José Lucio Castillo Ochoa en términos de lo dispuesto en los artículos 113 último párrafo de la Constitución Federal, 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad remitió pruebas que dieron cumplimiento satisfactorio únicamente al punto segundo, quedando cumplidos insatisfactoriamente el primero y tercero.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 186/2007-VG.
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/fgch/racs.